

liberación, tanto en forma de intervención directa como de ayuda militar indirecta o de carácter meramente político, para terminar con el estudio de la aplicabilidad del *ius in bello* a las guerras de liberación. La Unión Soviética y algunos países socialistas, africanos e hispanoamericanos, han asimilado estas guerras a las internacionales, lo que haría aplicable el Derecho bélico en su conjunto, mientras los países occidentales y algunas Organizaciones internacionales han considerado sólo aplicables las reglas que lo son a los conflictos internos, sin que falte otra tendencia que pretende formar un *tertium genus* con las guerras de liberación. La conclusión del autor es encontrarnos en presencia de la gestación de un nuevo Derecho bélico, uno de cuyos elementos esenciales será el reconocimiento de un *status* de los guerrilleros. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

*Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro.* - I y II. Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, 1974. (601 y 605 págs., respvts.).

Llamado a colaborar en la aparición de este "Anuario", creo que no encontraría una ocasión más favorable que la que me depara el ofrecer una reseña del presente Libro-Homenaje, donde, junto a un trabajo central del Profesor Miaja de la Muela, figuran otros de los distintos miembros del Departamento de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valencia, que hacen mención a aspectos laterales al tema abordado por nuestro común maestro.

En efecto, del total de los 59 trabajos comprendidos en los dos Tomos, ampliamente representativos de todos los compañeros de

nuestra Facultad de Derecho y de la doctrina romanista española, solamente los seis firmados por los miembros del Departamento de estudios internacionales hacen referencia a cuestiones de interés especial para los lectores de este Anuario y son los que pasamos a comentar.

Central es, como decíamos, el que se le debe al Prof. Adolfo Miaja de la Muela, *Aportaciones históricas y actuales del Derecho Romano al orden jurídico internacional* (I, páginas 531-564). Dividido en tres partes, comienza recordando el influjo de los elementos romanos en la elaboración doctrinal y positiva del Derecho Internacional, especialmente a través de la evolución del *ius commune* medieval, supletorio en tantos aspectos del Derecho interno de cada país y de incuestionable superioridad científica sobre todos ellos, expresión acabada de la *ratio scripta*. Influjos que no descrecieron obstatante la aparición de la Reforma protestante. Significativas posturas, ampliamente analizadas en el trabajo, son las de Gentili y Grocio; hasta llegar a las de Francis Bacon y Zouch, doblemente representativas por tratarse además de autores ingleses, que por ello podrían parecer más alejados de la apreciación de precedentes y conceptos romanos. Sin embargo, tanto en los autores como en la jurisdicción del Almirantazgo y la *Chancery Division*, existen muestras de abundantes aplicaciones de aquéllos, hasta el punto de que hayan podido realizarse acertados paralelismos entre la *equity* y el *ius honorarium* pretoriano.

Con todos estos precedentes, no es de extrañar que el mundo de las relaciones internacionales se estudiase y estructurase en base a una doble imagen romanista y privatista ("A higher Private Law regulating interests of coordinated Legal Persons", según la acertada configuración de Lauterpacht).

El siguiente apartado pasa revista al estado de la cuestión en la época comprendida entre las dos guerras mundiales, centrándose en el significado y discusiones que provocó la aparición de la mención de los "principios generales del Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas" en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, lo que iba a proporcionar un nuevo cauce de penetración de principios de abolengo romano provenientes de ordenamientos internos en el orden jurídico internacional; incluso en casos en que, como el referente al principio del *estoppel* (a pesar de su acusadísima configuración anglosajona) aparecen ciertos remotos precedentes romano-canónicos (Asuntos de los Empréstitos Serbios, 1929, y de Groenlandia Oriental, 1933). Los casos más claros hacen, sin embargo, referencia a cuestiones como las de *non adimpleti contractus* y eficacia de los convenios con respecto a terceros (asuntos de la Fábrica de Chorzow, 1926; Intereses alemanes en Alta Silesia, 1926, y Zonas Francas de Saboya, 1929). Igualmente, son ampliamente comentados en este punto los problemas suscitados por los modos de adquisición de la soberanía territorial, trasunto claro de los modos de adquisición del dominio.

Por último, son estudiadas en el trabajo las supervivencias de las concepciones romanistas en el actual Derecho Internacional, no obstante la extraordinaria amplitud de sus nuevos campos y a pesar de la menor utilización de los principios generales del Derecho por el actual Tribunal Internacional de Justicia en relación a su antecesor. Notables han sido, sin embargo, los asuntos del Templo de Préhah-Vihéar, 1962, en cuanto se debatía la invalidez de un consentimiento prestado por error; y del Sudoeste Africano, 1966, en cuanto que se discutió la existencia en Derecho Internacional de una moderna *actio popularis* a la

manera romana, que después parece haber quedado implícitamente admitida con la sentencia *Barcelona Traction* (1970). En otros casos, sin embargo, el Tribunal se ha mostrado muy prudente a la hora de trazar analogías con el Derecho privado de origen romano, como en los casos de la servidumbre de paso (asunto indo-portugués de 1957-60) o de la obligación meramente potestativa afectada por una condición *si voluero* (a lo que le daba pie el asunto de los Empréstitos noruegos, 1958).

Otro supuesto notable que registra el autor ha sido la amplia acogida que ha tenido en Derecho Internacional una concepción tan acusadamente romanista como la del *ius cogens*, a cuyo tenor *ius publicum pacta privatorum mutari non potest*, a raíz de su incorporación al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Y no menos importancia hay que conceder a la aplicación de lo que se ha llamado "tratamiento del caso concreto", a través de una metodología tan acusadamente de raíz greco-romana como la de la *Topica*.

CASTILLO DAUDI, María V.: *Notas sobre un caso de aplicación del principio "Inadimplenti non est Adimplendum" en Derecho Internacional. El Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971* (I, págs. 157-168). La autora, tras hacer mención de la compleja historia del problema del Sudoeste Africano / Namibia, se plantea la cuestión de la terminación del mandato surafricano a tenor de la Resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966 y su enjuiciamiento por el Dictamen del Tribunal en 1971 (extinción de una regla convencional como consecuencia de su violación). El argumento del Tribunal es muy claro y consecuente con la tradición romanista y civilista: la parte en una relación que reniega de sus obligaciones o

no las cumple, no puede ser considerada en posesión de los derechos que derivan de ella; la relación debe darse por terminada por su violación deliberada y persistente, que destruye su objeto y su fin. Esta aplicación del principio jurídico fundamental *Inadimplenti non est adimplendum* fue puesta ya de manifiesto por Gidel en las discusiones de la Sesión de Cambridge de 1931 del Instituto de Derecho Internacional, y por la jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (asunto de la desviación de las aguas del Mosela) y arbitral (asunto de Tacna y Arica); principio también contemplado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en su preparación de la codificación del Derecho de los Tratados y por la propia Conferencia de Viena en 1969, en la que fue muy descollante a este respecto la intervención del Prof. De Castro.

Estamos, pues, ante una importante consecuencia de la relevancia de la buena fe en el Derecho Internacional.

IGLESIAS BUIGUES, José Luis: *Sobre los orígenes del Derecho de Gentes moderno* (I, págs. 397-413). Se remonta el autor al momento histórico del nacimiento del Derecho Internacional en plena Edad Media (nacimiento de la *Res Publica Christiana* y fijación de las nociones de *bellum iustum* y *ius gentium*, junto al alborar del Estado moderno con las nuevas Monarquías). Junto al papel del Pontificado y el Imperio, son analizadas importantes instituciones, como la consular, el arbitraje, la *Tregua Dei* y los pactos entre Príncipes. La evolución de las ideas va lentamente superando el feudalismo, hasta llegar a Bartolo, Baldo y Maquiavelo.

JUSTE RUIZ, José: *La recepción de la doctrina de los vicios del consentimiento en la obra de los clá-*

*sicos del Derecho Internacional* (I, págs. 453-466). Existe en esta materia toda una evolución que va desde el Derecho Romano y el Antiguo Derecho hasta llegar al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Rastros claros de la misma aparecen ya en la obra del español Francisco de Vitoria (*De Indiis*), que se refiere repetidamente al miedo y la ignorancia y a la coacción (como puso muy claramente de manifiesto Barcia Trelles en 1927, y posteriormente la hicieron James Brown Scott, Truylol y Urdanoz). En cuanto a Grocio, aparecen también manifestaciones de esta doctrina en su *De iure belli ac pacis* (papel del error y del dolo o engaño, y con mayor ambigüedad, de la corrupción; la coacción en cambio apenas fue considerada suficientemente relevante para invalidar el consentimiento).

RUILOBA SANTANA, Eloy: *Conflictos de leyes y "Ius Gentium" en el mundo jurídico romano. Visión retrospectiva desde la dogmática permanente del Derecho Internacional Privado* (II, págs. 325-352). Se parte de la dificultad de encontrar precedentes o similitudes entre el actual Derecho Internacional Privado y el Antiguo Derecho Romano. El primero tuvo su nacimiento histórico en la Edad Media, y el segundo no se planteaba la aplicabilidad como tal de leyes extranjeras, que eran suplidas por un cuerpo singular de normas materiales y especiales, el *Ius Gentium*. A continuación son analizados a fondo por el autor los principios de personalidad y territorialidad de las leyes en el mundo jurídico romano, en sus diferentes vicisitudes a través de la evolución del Imperio (sucesiva ampliación de la aplicación de las normas penales referentes a *crimina publica* y *delicta privata*, de ciertas instituciones como la cesión de bienes y la tutela, y de la juris-

dicción de las Magistraturas romanas sobre los *peregrini* para asegurarles protección jurídica). Por otra parte, a través de la acción del *praetor peregrinus*, en su fijación del *ius gentium*, fueron entrando en el ordenamiento romano instituciones ajenas al *ius civile*, por su carácter de necesidad y generalidad, en un doble fenómeno de recepción y asimilación, incluyendo probablemente también las prácticas del comercio internacional. Termina el autor ocupándose de la posible presencia de fenómenos de

naturaleza conflictual, con la consiguiente y necesaria aplicación de normas extranjeras en el mundo romano, a que dan pie diferentes pasajes de Gayo y Ulpiano, y que es considerada por el autor perfectamente posible y coherente con las realidades anteriormente descritas.

Por último, hay que hacer mención del trabajo del autor de estas líneas: *Un apunte sobre la influencia romanista en los actuales "Círculos jurídicos" del Derecho Comparado y Conflictual* (I, páginas 285-290). Pedro Antonio FERRER.



## DOCUMENTACION

